



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



Grado en Gestión y Administración Pública
Facultad de Dirección y Administración de Empresas
Universidad Politécnica de Valencia
Trabajo Fin de Grado

EL IMPACTO DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

Autora: Sara Lucía Plumed
Tutor: Pablo Amat Llombart
Curso académico 2019/2020

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Aproximación al contenido del trabajo	5
1.2. Objeto de estudio y objetivos. Metodología empleada en el desarrollo del trabajo	6
1.3. Relación con asignaturas de la titulación.....	8
2. CONTEXTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	9
2.1. Antecedentes. Contextualización social	9
2.2. Terminología	12
2.3. Concepto de violencia de género	14
2.4. Formas de violencia	15
3. MARCO JURÍDICO	17
3.1. Nivel internacional	17
3.2. Nivel Europeo.....	19
3.3 Nivel Estatal. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	20
3.3.1. Delimitación del ámbito de aplicación por sujetos y conductas	21
3.3.2. El elemento discriminatorio en los subtipos penales agravados de violencia de género	27
3.3.3 Jurisdicción especializada.....	30
4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 59/2008 DE 14 DE MAYO	34
5. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO	38
5.1. El género como motivo de discriminación.....	38
5.2. Delito de Stalking o Acoso.....	40
5.3. Delito de Sexting	42
5.4. Delito de matrimonio forzado.....	44
6. PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	45
7. ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	47
7.1. Evolución del número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003 a 2019	47

7.2. Evolución del número de menores víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2013 a 2019.	48
7.3. Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2019.....	48
7.4. Características de las víctimas mortales. Año 2019	49
7.5. Denuncias por violencia de género en España. Años 2009 a 2019.	50
7.6. Evolución del número de llamadas pertinentes por violencia de género al teléfono 016. Años 2007 a 2019.....	50
7.7. Sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género. Año 2019.....	51
8. CONCLUSIONES	52
9. PROPUESTAS DE MEJORA	54
BIBLIOGRAFÍA	56

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convenio de Estambul: Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

FJ: Fundamento Jurídico.

JVM: Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

L.O.: Ley Orgánica.

Ley Integral: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

p.: página.

pp.: páginas.

PSOE: Partido Socialista Obrero Español.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación al contenido del trabajo

La violencia de género constituye un fenómeno de carácter estructural y globalizado, una realidad perpetuada e invisibilizada a lo largo de la historia, que tiene su razón de ser en la discriminación y desigualdad social de las mujeres frente a los hombres.

En 1978, el ordenamiento jurídico español daba un giro radical al recoger en su articulado el derecho de todos a la dignidad, la igualdad, la vida, a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, así como a la paz y convivencia familiar y a la protección social, económica y jurídica de la familia¹.

Y además, como señala el art. 9 de la CE, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos, y a ellos corresponde promover las condiciones necesarias para garantizar que sean reales y efectivos.

Es preciso tener en cuenta que la desigualdad social no solo afecta a la figura de la mujer, sino que frena el desarrollo del Estado social y democrático de derecho que promulga nuestra Constitución², al ser una de las formas más generalizadas de abuso contra los derechos humanos tanto a nivel internacional como estatal, por lo que el reconocimiento de estos derechos fundamentales supuso un avance para aproximarnos a una sociedad más justa e igualitaria.

Esta situación originó avances legislativos importantes con el objetivo de erradicar la violencia de género en la sociedad española, siendo la medida más significativa la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en junio de 2004 presentó el partido político PSOE, y que en diciembre de ese mismo año se aprobó por unanimidad en el Congreso de los Diputados.

Esta Ley Orgánica constituye una norma pionera en Europa, obliga a todos los poderes públicos, introduce medidas muy relevantes y establece la legislación básica desarrollada posteriormente por las Comunidades Autónomas, en el marco de la gobernanza multinivel por la que se caracteriza el modelo territorial español.

En su exposición de motivos, establece este tipo de violencia como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, así como

¹ Constitución Española. Arts. 10, 14, 15 y 39.

² Constitución Española. Art. 1: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación, que se proclaman en la Constitución³.

Por tanto, hemos sido testigos de una evolución en los últimos años con respecto a este tema. Cuestiones que antes eran consideradas “conflictos de la vida privada”, tienen ahora la consideración de un grave problema social y de salud pública.

Muestra de la trascendencia social que tiene la violencia de género es que, en 2017, pasó de ser un tema de debate por parte de los responsables públicos a convertirse en una cuestión de Estado, lo que propició la aprobación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Si bien es cierto que España puede considerarse un país pionero y comprometido en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, que ha progresado en la visualización del problema y en la sensibilización de la sociedad, también lo es que a pesar de los evidentes avances todavía persisten condiciones de desigualdad que tienen su origen en estereotipos y roles de género, que tradicionalmente han posicionado a la mujer en una situación de subordinación respecto al hombre.

Por tanto, la igualdad efectiva es a día de hoy un objetivo pendiente, que precisa del compromiso permanente del conjunto de la sociedad civil, administraciones e instituciones, llevando a cabo actuaciones que hagan posible un cambio en los valores y nos permitan evolucionar hacia un nuevo escenario social basado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la materia objeto de estudio se relaciona con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que propone la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres se contempla en el ODS 5, y en concreto el presente trabajo se relaciona con la meta 5.2 que expone el siguiente tenor literal:

“5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

1.2. Objeto de estudio y objetivos. Metodología empleada en el desarrollo del trabajo

El objeto de estudio del presente trabajo es la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada de forma unánime en el Parlamento. Una norma importante porque supuso un

³ Exposición de motivos, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

antes y un después en el abordaje jurídico de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de afectividad, y que sirvió para visibilizar y sensibilizar a la sociedad sobre este problema de carácter estructural.

En este contexto, desde una perspectiva crítica de la legislación en esta materia y la situación actual, con este trabajo académico se persiguen cuatro objetivos:

- En primer lugar, una aproximación al concepto de violencia de género, mediante unas precisiones conceptuales básicas, para concretar qué se engloba dentro de la definición que regula la ley estatal, así como su contexto y motivación.
- En segundo lugar, analizar el régimen jurídico vigente, desde la perspectiva temporal del tiempo transcurrido desde la aprobación de la ley.
- En tercer lugar, analizar las consecuencias y efectos que ha supuesto en España la aplicación de la ley, desde su aprobación hasta la actualidad.
- Por último, en cuarto lugar, establecer una serie de propuestas de mejora en el ámbito social y jurisdiccional.

Para la consecución de los objetivos propuestos, será de aplicación la siguiente metodología:

La realización del presente trabajo y desarrollo de su contenido se fundamenta principalmente en la legislación actual, para lo que se hace necesario la recopilación y estudio de toda la normativa actualizada correspondiente a nivel internacional, comunitario, así como la aplicable en el Estado español. Se aplicará pues el método propio de las ciencias jurídicas.

Posteriormente, con objeto de extraer la mayor información posible y discernir entre opiniones, valoraciones o postulaciones que puedan tener diferentes autores y estudiosos de la materia, se iniciará una etapa de estudio de los recursos bibliográficos y jurisprudenciales actualizados que resulten de relevancia. Es decir, se consultarán libros, sentencias, artículos de revistas, portales de internet, estadísticas oficiales, etc.

En último lugar, vista la mayor información posible acerca de la materia, se procederá a esclarecer la problemática que plantea la aplicación de la normativa, con el objetivo final de proponer una serie de mejoras.

1.3. Relación con asignaturas de la titulación

Para hacer posible el desarrollo del presente trabajo se han utilizado conocimientos adquiridos del temario incluido en algunas de las asignaturas del Grado de Gestión y Administración Pública, las cuales se detallan a continuación:

- Derecho constitucional: Los conocimientos extraídos de esta asignatura permiten una primera introducción al Derecho Constitucional, comprender la estructura de la Constitución de 1978, así como profundizar en el estudio de derechos y libertades fundamentales. Ha sido de gran ayuda para el estudio de alguno de los derechos que se incluyen en el trabajo.

- Planes de Igualdad: Esta asignatura es clave para profundizar en algunos conceptos estrechamente ligados con el objeto de estudio del trabajo. Mediante su estudio se abordan conceptos como el género, los roles de género, el patriarcado, el sexismo, la igualdad efectiva, el suelo pegajoso o el techo de cristal, entre otros.

- Informes y dictámenes administrativos: Permite estudiar cómo se estructuran las sentencias que dictan los órganos jurisdiccionales y facilita herramientas para una mejor comprensión de su contenido.

Por último, y en relación a las competencias vinculadas a la titulación, este TFG incluye el conocimiento de problemas contemporáneos, y en concreto la situación actual de la mujer desde un punto de vista social y legal.

También se desarrolla la competencia de pensamiento crítico en el análisis de la normativa y los recursos bibliográficos, con el objetivo de ser capaces de alcanzar una opinión crítica en la materia y establecer una serie de propuestas de mejora para el régimen jurídico actual.

2. CONTEXTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1. Antecedentes. Contextualización social

La violencia de género es un fenómeno complejo, que se sostiene a través de raíces culturales muy arraigadas y que requiere lidiar con muchos prejuicios y creencias, así como reflexionar sobre los valores transmitidos de generación en generación para poder comprender la amplitud del problema que analizamos. En este sentido, para poder profundizar sobre el concepto de violencia de género, es preciso considerar de nuevo conceptos como el género o la igualdad de oportunidades, no como fenómenos que ocurren de forma aislada, sino como parte de una misma realidad en la que se define el papel de la mujer en nuestras sociedades⁴.

Cuando hablamos de género nos referimos a una construcción social, a un conjunto de atribuciones que se construyen de forma diferente en función de cada cultura y que toman como base la diferencia sexual, es decir, lo que se entiende como masculino o femenino se impone a cada sexo desde el nacimiento como un modelo de identificación, a partir del cual se despliegan una serie de normas sobre relaciones, identificaciones, expectativas, deseos, intereses, gustos, maneras de hablar, de vestir, etc.

El origen de los estudios de género se remonta a 1949, cuando Simone DE BEAUVOIR, considerada una de las pioneras del feminismo contemporáneo, afirmaba “no se nace mujer, se llega a serlo”⁵. En su libro “*El segundo sexo*” (1949) plantea que aquello considerado “femenino” es adquirido por la mujer mediante un complejo proceso individual y social, en contraposición a la idea predominante en aquella época, en la cual se entiende el género como un concepto binario circunscrito al sexo que tenemos al nacer. Es decir, mientras que el sexo es biológicamente determinado, el género es socialmente construido.

El concepto “sistema sexo/género”, en palabras de BENHABIB (1990), es “el modo esencial, que no contingente, en que la realidad social se organiza, se divide simbólicamente y vive experimentalmente. Entiendo por sistema de género/sexo la constitución simbólica y la interpretación socio-histórica de las diferencias anatómicas entre sexos”⁶.

⁴ COBO BEDIA, R. (2005). “El género en las ciencias sociales” en *Cuadernos de trabajo social*, núm. 18, pp. 249-258.

⁵ DE BEAUVOIR, S. (1949). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo Veinte, p. 13.

⁶ BENHABIB, S. (1990). *Teoría Feminista y Teoría Crítica*. Valencia: Alfons el Magnánim, pp. 119-149.

Principalmente pueden diferenciarse dos enfoques en esta materia. Por una parte, existe un pensamiento feminista que aboga por la diferencia de género, apoyándose en la existencia de características psicológicas diferentes asociadas a cada sexo y que reivindica el lado femenino para alcanzar un estatus igualitario. Sin embargo, el segundo enfoque rechaza esta diferencia por entender el género como una construcción social carente de ninguna base biológica. Y en este sentido se expresa Judith BUTLER⁷ al cuestionar la naturalidad del sistema binario sexo/género y analizar sus efectos en términos de poder diciendo: “Aunque vivimos como si “mujer” y “hombre” fueran hechos con realidad interna, y por lo tanto incuestionables; es el propio comportamiento lo que crea el género: actuamos, hablamos, nos vestimos de maneras que puedan consolidar una impresión de ser un hombre o ser una mujer. El género entonces no es una verdad incuestionable e interna. Es más bien un fenómeno que se produce y reproduce constantemente. Por tanto se abre la posibilidad para su deconstrucción”⁸.

El problema radica en que mantenemos un sistema de relaciones de género que perpetúa la superioridad de los hombres frente a las mujeres. Puede afirmarse que venimos de una cultura violenta, que fue especialmente dura durante el régimen franquista. La dictadura rompió con una serie de ideales y avances legislativos que se habían alcanzado durante el periodo de la II República, como la Ley de Divorcio de 1932, la despenalización del aborto inducido o la derogación del delito de adulterio y amancebamiento. Supuso para la mujer una época de dura represión, a través de un sistema de valores y una serie de mandatos ideológicos que mermaron su independencia y capacidad de decisión, y la devolvieron al papel tradicional potencialmente influido por el discurso católico. Como explica Villanueva LUPIÓN: “para ser una buena mujer, la niña, después jovencita, debía tener como máxima aspiración el matrimonio y la formación de una familia propia”⁹.

Se trataba de una época en la que el hecho de que un hombre golpease a su esposa no generaba ningún tipo de reproche social, y a los asesinatos de mujeres se les llamaba crímenes pasionales; una época en la que se consideraban normales conductas violentas que tenían lugar en la intimidad del hogar, porque primaba la indisolubilidad del vínculo matrimonial; dónde se toleraba que en las escuelas se pegase a los niños; dónde el sometimiento al hombre estaba impuesto en las leyes y las mujeres carecían de derechos

⁷ Filósofa norteamericana y experta en estudios de género.

⁸ GUZMÁN MARTINEZ, G. (2018). “La teoría performativa de género de Judith Butler” en *Psicología y Mente* <<https://psicologiymente.com/social/teoria-performativa-genero-judith-butler>> [Consulta: 27 de febrero de 2020].

⁹ VILLANUEVA LUPIÓN, C. (2014). “La condición jurídica de la mujer contemporánea de Carmen de Michelena. La visión de la igualdad en el horizonte”, *Homenaje a Carmen de Michelena, Seminario Interdisciplinar de Estudios de Género*. Jaén: Universidad de Jaén, p 45.

políticos y económicos. Por tanto se consideraba como algo natural y normal que los hombres utilizaran la violencia como una forma de imponer autoridad.

Sin embargo, a finales del siglo XX, colectivos de mujeres empezaron a organizarse como movimientos feministas que se oponían al régimen y defendían un discurso que cuestionaba la visión tradicional de la mujer. El franquismo había hecho perdurar un modelo social que otros países occidentales ya habían dado por terminado. Cuando la dictadura finalizó, la sociedad española ya era diferente, existía una nueva generación que deseaba grandes cambios sociales.

En referencia a lo expuesto anteriormente, esta situación no solo se plasmaba en el plano social y tradicional, sino que también quedó fundamentada en la legislación. En la primera redacción del vigente Código Civil de 1889, son numerosas las disposiciones que reflejan la subordinación a la que estaba sometida la mujer¹⁰.

En dicho texto, el marido es el representante legal de la mujer considerada como incapaz, como menor de edad. La esposa ha de obedecer al marido, seguirle allá donde este establezca su residencia y sin el permiso del marido (sin la llamada "licencia marital") no puede adquirir a título oneroso ni lucrativo ni enajenar sus bienes, es decir, se le impide disponer autónomamente de su propio patrimonio. Asimismo, y en referencia a los hijos, la patria potestad la ostenta el padre, y solo en su defecto, la madre.

Fruto de este contexto y cultura violenta de signo machista, la mayoría de hombres y mujeres exhiben los roles y estereotipos que les han sido asignados bajo la etiqueta de género. Nacer hombre implica ser fuerte, invulnerable, independiente, tener mayor iniciativa y escasas necesidades afectivas; mientras que nacer mujer implica ser débil, dependiente, emocional, tranquila y sumisa. Vivir normalizando estos patrones culturales es el punto de partida del que nace la violencia de género.

A pesar de ser una realidad que siempre ha estado presente, resulta significativo que hasta los años 90 no se encuentra en los textos

¹⁰ Véase algunas de las disposiciones a las que se hace referencia:

- Art. 22: *La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.*

- Art. 57: *El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.*

- Art. 58: *La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a ultramar o a país extranjero.*

- Art. 59: *El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384.*

- Art. 60: *El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador.*

- Art.154: *El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados (...).*

internacionales ninguna referencia expresa a esta forma específica de violencia. Es en esta década cuando se consolida el término “violencia de género”.

La definición de violencia de género tiene su antecedente en el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, (1993). A pesar de que carece de carácter vinculante, se considera el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce formalmente el problema de violencia hacia la mujer, la cual entiende como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹¹.

Pero es en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (Beijing 1995), cuando se acuña el término “violencia de género”. A partir de esta declaración, lo que hasta entonces era “violencia contra las mujeres” pasó a ser entendido como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico”. Esta conferencia supuso un punto de inflexión en el tratamiento de la igualdad, al introducir por primera vez la noción de género.

2.2. Terminología

En cuanto a la terminología, desde que la violencia de género salió del ámbito privado y se reconoció como un problema social, pueden encontrarse múltiples denominaciones para referirse al mismo problema.

De una parte, pueden distinguirse términos más acertados como “violencia de género”, “violencia machista” o “violencia hacia la mujer”, frente a otros (más desafortunados) que se emplean habitualmente como “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar”. En referencia a los primeros, reflejan mejor la realidad y explican que la violencia surge como consecuencia de la discriminación y del desequilibrio de poder entre mujeres y hombres en la sociedad.

En este sentido, según MONTALBÁN, la denominación “violencia de género” tiene la ventaja de que, por un lado, nos señala las causas estructurales de la violencia, imbricadas en la histórica posición inferior de las mujeres en el ámbito familiar, social, económico y cultural; y, por el otro, enlaza con el

¹¹ NACIONES UNIDAS, (1993). Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.

derecho y principio de igualdad, como regla social y proyecto de las sociedades democráticas¹².

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, utiliza esta expresión como veremos posteriormente.

Sin embargo, en otros casos se ha optado por priorizar la expresión “violencia machista”. Este concepto hace especial hincapié en la actitud de prepotencia y superioridad que manifiestan algunos varones. Pero también afecta a los hombres que no encajan en el perfil tradicional, y que por ello son víctimas de insultos (expresiones como “maricón” o “nenaza”) o de violencia física. A modo de ejemplo, la Generalitat de Catalunya, en la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, utiliza esta expresión y lo justifica “porque el machismo es el concepto que de forma más general define las conductas de dominio, control y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres y que, a su vez, ha impuesto un modelo de masculinidad que todavía es valorado por una parte de la sociedad como superior”¹³.

Por otro lado, términos como “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar”, se limitan únicamente a indicar el lugar dónde se produce este tipo de violencia, pero no detallan aspectos principales como hacia quién va dirigida esta violencia, quién es el agresor y la causa o el objetivo que se pretende ejerciéndola. Emplear esta expresión como equivalente a violencia de género puede llevar a una comprensión equivocada del problema. No son conceptos equivalentes y no deben ser utilizados indistintamente. Cuando se habla de violencia doméstica, se hace referencia a cualquier acción violenta de uno o varios miembros de la familia contra otros, es decir, se da en el marco de las relaciones familiares y cualquier integrante de este entorno puede ser sujeto activo o pasivo. Por tanto, este concepto olvida toda aquella violencia que tiene lugar fuera de lo doméstico o familiar. Las relaciones de convivencia familiar o de pareja son solo un escenario dónde se ejerce esta violencia pero no pueden ocultar otras múltiples manifestaciones que existen bajo la etiqueta de violencia de género. Como señalan Miguel y José Antonio LORENTE ACOSTA, “A la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer; por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente (por ejemplo como “violencia doméstica” o “violencia familiar”) se está relacionando solo con un ambiente concreto, el familiar o doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a

¹² MONTALBÁN HUERTAS, I. (2006). “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico”, *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 91-110.

¹³ Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. *Generalitat de Catalunya. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 5123, de 8 de mayo de 2008.

algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan”¹⁴.

Esta lacra social no puede considerarse como una serie de agresiones aisladas que llevan a cabo algunos hombres por motivos personales. Se trata de patrones de carácter estructural y cultural fácilmente identificables. Reconocer que la violencia contra las mujeres no es un problema únicamente doméstico, ni tiene un origen biológico, sino de género, es fundamental. En este sentido se expresa MAQUEDA diciendo: “Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”¹⁵. Y en la misma línea, el Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género recoge que “[...] los principales factores determinantes de la violencia de género son la relación desigual entre hombres y mujeres y la existencia de la “cultura de la violencia” como medio para resolver conflictos”. Resalta dicho Protocolo que la violencia contra las mujeres es estructural ya que “no se debe a rasgos singulares o patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y mujeres”¹⁶.

2.3. Concepto de violencia de género

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entiende en un primer momento, a través de su preámbulo, la violencia de género como la “que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”¹⁷. Posteriormente, el artículo 1, define el concepto como “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Sin embargo, como continua diciendo, la presente ley se limita a la violencia que se ejerce por parte de las parejas o ex-parejas de las mujeres (“por parte de quienes sean o hayan sido

¹⁴ LORENTE ACOSTA, M. y J. A. (1998). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Granada: Comares, p. 85.

¹⁵ MAQUEDA ABREU, M. L. (2006). “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-02, p. 2.

¹⁶ Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. (2007). *Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

¹⁷ Exposición de Motivos, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”).

Por último, puntualiza diciendo que “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

La mujer se ve protegida así, a través de una legislación específica y reforzada, frente a las agresiones y violencias por parte del hombre que las ejerce, pero únicamente en su condición de esposa o pareja. Por tanto, fuera del marco de la relación de pareja no se entendería como violencia de género.

Mientras que en los antecedentes, tanto a nivel internacional como europeo, puede apreciarse que el concepto de violencia de género tiene un rango de acción mucho más amplio, en cambio, en la ley estatal española, la definición se ve limitada, mencionando únicamente la violencia ejercida por las parejas o ex-parejas de las mujeres. Asimismo, solo menciona como delito de violencia de género dos tipos de violencia: la física y la psicológica.

Aunque esta ley consolidó y delimitó el término violencia de género, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un concepto único. Las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA), tienen capacidad para actuar y articular medidas en materia de violencia de género, dentro del marco de sus competencias. Casi todas las CCAA han aprobado una ley integral en esta materia en desarrollo de la Ley estatal. Sin embargo, a pesar de perseguir el mismo objetivo, cabe destacar que no todas responden al mismo concepto de violencia de género, ni se estructuran de la misma manera. Las leyes autonómicas aprobadas con posterioridad han optado por conceptos más amplios.

A modo de ejemplo, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, recoge en su preámbulo distintas formas de violencia (física, psicológica, sexual y económica), que además no solo tienen lugar en el ámbito familiar o de pareja, como concibe la ley estatal, sino que incorpora también la violencia que se ejerce en el ámbito laboral y en el ámbito social o comunitario.

2.4. Formas de violencia

A pesar de que, como se ha señalado anteriormente, la Ley Integral solo hace referencia a dos tipos de violencia, física y psicológica, lo cierto es que en

función de los daños producidos a la víctima y de los medios empleados para su ejercicio, se pueden clasificar distintos tipos de violencia¹⁸:

- Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño¹⁹. Como acto de fuerza se entiende empujones o golpes, entre otros. Mientras que entre las omisiones está impedir a la víctima comer, beber, tomar medicamentos, etc. Es decir, se trata de cualquier forma de maltrato o agresión que afecte directamente la integridad física de la víctima.
- Violencia psicológica o emocional: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad²⁰. Ejerciendo esta violencia se busca causar un daño emocional en la víctima, manipular o controlar sus acciones y disminuir su autoestima.
- Violencia sexual: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco²¹.
- Violencia económica: se dirige a privar intencionadamente a la víctima de recursos económicos propios o compartidos en el ámbito familiar imprescindibles para cubrir sus necesidades. Incluye todo acto que genere limitaciones económicas e impidan a la víctima tomar decisiones de carácter económico con objeto de evitar que pueda vivir de forma autónoma.
- Violencia ambiental: tipo de violencia que se ejerce contra el entorno material de la víctima. Se trata de cualquier conducta consistente en tirar, romper o golpear objetos que pertenecen a la víctima. Constituye una manera de conseguir control y sumisión por parte del agresor.

¹⁸ SAN SEGUNDO MANUEL, T (2016). *La violencia de género. La asistencia social ante la violencia de género. A vueltas con la violencia*. Madrid: Tecnos, p. 27.

¹⁹ Artículo 4 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

²⁰ Artículo 4 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

²¹ Artículo 4 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

3. MARCO JURÍDICO

Como hemos visto, la violencia de género constituye un problema de carácter estructural y globalizado, que se presenta de formas muy diversas en todos los países. La incidencia de este fenómeno en la comunidad internacional ha dado pie a una amplia actividad legislativa, desde una perspectiva multinivel, con objeto de desarrollar un conjunto de medidas para erradicar este tipo concreto de violencia. A continuación, se considera de relevancia para el desarrollo del presente trabajo, llevar a cabo un breve repaso a las medidas legislativas, adoptadas a nivel internacional, europeo, estatal y autonómico en las últimas décadas.

3.1. Nivel internacional

La primera norma a destacar en Derecho Internacional es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por Naciones Unidas en 1948. Este documento establece un conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales, que, como afirma, pertenecen a todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición” (Art.2).

Posteriormente, en la década de los 70, el movimiento feminista a nivel internacional comenzó a manifestarse con mayor fuerza. Prueba de ello es que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó 1975 como el Año Internacional de la Mujer y organizó, por primera vez, con ocasión de la celebración de ese año, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en Ciudad de México.

En esta línea, en 1979 la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por España en 1984. Se trata del primer instrumento internacional en el que se define la discriminación contra la mujer²² y los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para erradicar esta discriminación en todos los ámbitos, tanto civil, como político, económico, cultural y social.

²² Define la expresión “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Un año después, en 1980, se celebró la II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, con objeto de examinar los avances en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la primera conferencia mundial. El programa de acción que se aprobó, contemplaba medidas nacionales firmes para garantizar que las mujeres tuvieran la posesión y control de la propiedad, junto con mejoras en los derechos de estas con respecto a la herencia, la custodia de los hijos y la nacionalidad. En esta conferencia se hace una mención expresa a la violencia en la familia.

En 1985, tuvo lugar en Nairobi la III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, con el lema: Igualdad, Desarrollo y Paz.

Cabe mencionar también, la Declaración de la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, aprobada por la ONU, que a pesar de no ser obligatoria para los Estados, puesto que carece de carácter vinculante, es el primer texto internacional que define la violencia contra las mujeres.

Por tanto, como hemos visto, desde 1975 la ONU ha celebrado cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, que han contribuido a colocar en la agenda política a nivel internacional la igualdad de género. Las ya mencionadas: México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), y por último, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995, celebrada en Beijing (Pekín). A esta última ha seguido una serie de exámenes quinquenales, es decir, cada cinco años desde que se adoptó la Plataforma de Acción, se lleva a cabo un seguimiento de los objetivos estratégicos adoptados.

El resultado de esta última cumbre fue la adopción de dos documentos: La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, centrada en 12 esferas de especial preocupación. La Conferencia de Beijing integra la problemática abordada en Nairobi de los roles culturalmente atribuidos en función del sexo de las personas, establece una relación directa entre la violencia contra la mujer y las razones de género y define por primera vez el concepto de violencia de género. Uno de los avances más importantes de esta Conferencia es la incorporación de un nuevo mecanismo de actuación, denominado “mainstreaming” o “gender mainstreaming”, entendido como necesidad de integrar la perspectiva de género por parte de los gobiernos y los agentes sociales en sus políticas.

Las Conferencias Mundiales celebradas hasta entonces habían puesto el foco en cuestiones concretas que afectaban a las mujeres, pero la de Pekín supuso un gran avance, porque subrayó la necesidad de un cambio social más amplio, que cuestionaba cómo se estructuraba toda la sociedad, y hacía tomar conciencia de que no puede existir una verdadera sociedad desarrollada y democrática sin la plena participación de ambos sexos, tanto en lo público, como en lo privado.

3.2. Nivel Europeo

El marco jurídico europeo es extenso. A continuación se mencionan únicamente tres normas consideradas de relevancia:

En primer lugar, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) señala en su artículo 8 que “en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”. También, la declaración 19, relativa al artículo 8 del TFUE expone: “La Conferencia conviene en que, en su empeño general por eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre, la Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas. Es preciso que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas.”

Por otra parte, con objeto de desarrollar la declaración de Beijing, el Parlamento Europeo aprobó una serie de resoluciones, entre ellas la Resolución A4-0250/97. En ella afirma que “la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales en favor de la igualdad”, y pide a “la Comisión y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que hagan lo posible para que la Declaración de Pekín se convierta en un Convenio vinculante para todos los signatarios”.

Pero sin duda, la norma más importante en Derecho Europeo, en esta materia, es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante Convenio de Estambul), aprobado en 2011, ratificado por España y en vigor desde el 1 de agosto de 2014.

Se trata del primer tratado de carácter vinculante, en el ámbito europeo, en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica, y también el primero que identifica esta forma de violencia como una grave violación de los derechos humanos. Esto significa que se considera responsable a los Estados en caso de no responder ante este tipo de violencia.

Fruto de la variedad de respuestas nacionales que se daban por parte de los Estados miembros frente al mismo problema, surgió la necesidad de armonizar la legislación, para evitar dentro del escenario europeo un nivel de protección distinto para las víctimas en función de su país de residencia.

De la lectura de este tratado europeo, cabe resaltar algunas consideraciones importantes:

Por un lado, elabora un concepto más amplio de violencia contra la mujer, que el que se recoge en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. No acota conductas ni sujetos. El Convenio contempla como delito todas las formas de violencia contra la mujer: junto a la violencia física, psicológica o sexual, incluida la violación (arts. 33, 35 y 36), se tipifica el matrimonio forzado (art.37); la mutilación genital femenina (art.38); el aborto y la esterilización forzosos (art.39) y el acoso sexual (art.40). La tipificación de delitos que recoge supone un gran avance, porque obliga a los Estados parte a introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos para cumplir con el compromiso adquirido.

Por otro lado, genera confusión al establecer una distinción entre dos conceptos que se manifiestan ya desde un principio a través del título que adopta el Convenio (“Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”). Diferencia, por un lado, la violencia contra la mujer, y por otro, la violencia doméstica, siendo en el primer caso, el sujeto pasivo o víctima de las conductas violentas siempre mujer, mientras que en el caso de la violencia doméstica o familiar el sujeto pasivo puede ser tanto mujer como hombre. A pesar de que el Convenio introduce el concepto de violencia doméstica, alienta a las Partes a prestar especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género, dentro de este tipo concreto de violencia. Es decir, hace hincapié en poner especial atención cuando la víctima sea mujer, aunque esté dentro del ámbito de la violencia doméstica, de la cual además afirma “afecta a las mujeres de manera desproporcionada”.

Es interesante mencionar también que el Convenio de Estambul resulta ser el primer Tratado que incorpora expresamente una definición de “género”, entendiéndolo por tal “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

En suma, algunos de los preceptos del tratado han sido criticados por parte de la doctrina por su ambivalencia, pero a pesar de ello el Convenio de Estambul resulta una norma fundamental, al ser el primer tratado legalmente vinculante en el mundo que crea un marco legal para prevenir la violencia ejercida contra las mujeres y proteger a las víctimas.

3.3 Nivel Estatal. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

A nivel estatal, la violencia de género atenta contra derechos recogidos en la máxima norma española, esto es, la Constitución. La aprobación de la misma supuso un punto de inflexión al incorporar principios, valores y derechos

fundamentales para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. Esta violencia menoscaba derechos constitucionales protegidos directamente, en su condición de fundamentales. Como expresa la L.O. 1/2004 en su Exposición de Motivos, esta violencia “constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución”. Asimismo, y conforme al art. 9.2 de la Constitución, serán los poderes públicos quienes deberán “adoptar las medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral), se constituye como pionera, se trata de la primera ley europea que enfoca el tratamiento de la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar. Como reza su Exposición de Motivos, “la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”. Y en este sentido, diseña un tratamiento integral que se articula a través de un conjunto de medidas de sensibilización, prevención, detección e intervención que alcanza a los ámbitos educativo, cultural, publicitario, sanitario, social, laboral, económico, institucional, penal, procesal y orgánico-judicial.

Esta Ley se aprobó de forma unánime en el Parlamento, lo que pone de manifiesto la trascendencia social del problema que aborda. Todo el conjunto de medidas que recoge va dirigido a actuar desde la causa del problema, siendo el legislador consciente, como se refleja en el articulado, de que para su erradicación, más allá del agravamiento de la respuesta punitiva frente a estas actuaciones, es necesario promover un cambio sociocultural y transmitir un mensaje de tolerancia cero frente a este tipo de violencia.

A continuación se aborda el contenido de algunas de las cuestiones más relevantes que contiene la presente ley objeto de estudio.

3.3.1. Delimitación del ámbito de aplicación por sujetos y conductas

Como ha quedado reflejado, el concepto de violencia de género que se extrae de los preceptos de la Ley Integral, tiene un ámbito de aplicación más restringido o limitado que la definición que se contempla a nivel internacional y europeo, dónde normalmente se aborda desde un prisma más amplio, incluyendo otros ámbitos y posibles víctimas. Lo cierto es que el legislador español no desconoce que el concepto de violencia de género es mucho más amplio. Proclama en su Exposición de Motivos que “se trata de la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. También reconoce que las conductas a través de las

que se infringe esta violencia, se manifiestan en los tres ámbitos a los que afecta la violencia de género, esto es, maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.

A pesar de ello, el legislador español decide acotar este campo y elabora una doble restricción del ámbito de aplicación: tanto por los sujetos implicados (ámbito de pareja o ex-pareja sentimental), como por las conductas que engloba (únicamente agrava cuatro delitos más comúnmente cometidos en dicho ámbito).

- Restricción en atención a los sujetos.

El artículo 1 acota la violencia de género objeto de regulación a la que se produce en el ámbito de la relación de pareja o ex-pareja y, en su caso, sobre los hijos e hijas menores. Es decir, de esta restricción del objeto legal cabe destacar las siguientes consideraciones importantes:

- Para que un acto de violencia dirigido contra una mujer incida en el ámbito de la Ley Integral, y pueda juzgarse como violencia de género, en todo caso el sujeto activo deberá ser hombre, el sujeto pasivo mujer y entre ambos existirá o habrá existido una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aun sin convivencia.
- No será violencia de género aquellos delitos cometidos en el ámbito familiar, por parte de otros familiares masculinos, contra el resto de sujetos pasivos del art.173.2 del Código Penal, aunque sean mujeres²³.
- Asimismo, tampoco lo será cuando la violencia se dé entre parejas homosexuales. Y en este sentido se ha pronunciado la Sala Segunda del Tribunal Supremo²⁴.
- Por el contrario, sí se reconoce este tipo de violencia en parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente. En este sentido, se ha optado por disminuir las exigencias legales para poder considerar víctima a una persona transexual, sin necesidad de intervención quirúrgica ni cambio en el registro civil.

²³ Art. 173.2 CP: "sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados".

²⁴ La STS 136/2012, 6 de marzo de 2012, afirma: "por tratarse de una pareja homosexual --dos hombres--, se está extramuros de todo supuesto de violencia de género, pues ese "género" es según la Ley única y exclusivamente la mujer, no pudiendo ser víctima el hombre".

- Además de a la mujer esposa, de la dicción legal del artículo 1 se desprende que la Ley se aplica también a “la mujer que esté o haya estado ligada al autor por similar relación de afectividad, aun sin convivencia²⁵”.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas sentencias para delimitar lo que debe entenderse por relación de afectividad similar a la conyugal.

En la STS 510/2009, de 12 de mayo, se establece que lo decisivo para poder equiparar una relación de afectividad a la conyugal es que “exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedarían ello sí excluidas relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del agresor” (FJ 1). Es común en la práctica judicial el establecimiento de una duración mínima (normalmente un mes) para determinar lo que debe entenderse por relación de pareja.

Y en este sentido, en la STS 1376/2011, de 23 de diciembre, el Tribunal Supremo afirma que “tienen cabida no solo las relaciones de estricto noviazgo (término no empleado en el precepto penal que examinaremos) esto es, aquellas que, conforme a un estricto método gramatical, denotan una situación transitoria en cuanto proyectada a un futuro de vida en común, sea matrimonial, sea mediante una unión de hecho más o menos estable y con convivencia, sino también aquellas otras relaciones sentimentales basadas en una afectividad de carácter amoroso y sexual (y aquí radica la relación de analogía con el matrimonio) que, por no quedar limitadas a una mera relación esporádica y coyuntural, suponen la existencia de un vínculo afectivo de carácter íntimo entre los componentes de la pareja, cualquiera que sea la denominación precisa con la que quiere designarse”(FJ 2).

La fundamentación que ampara esta restricción, en atención al ámbito de aplicación, es la de concebir “esta norma como una herramienta necesaria para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género –sobre la base de una realidad estadística que la pone de manifiesto como el tipo de violencia más grave y generalizado– desde el reforzamiento de la protección de la mujer en el

²⁵ En un primer momento, en el Código Penal de 1989 esta violencia se restringía únicamente a los cónyuges y parejas de análoga relación de afectividad a la conyugal, lo que exigía el requisito de la convivencia; posteriormente, en la reforma de 1999 se optó por incluir a los ex cónyuges o ex parejas. Y finalmente, a través de la reforma del 2003 se introdujo la clausula “aún sin convivencia”, por lo que el elemento de la convivencia ya no se exige.

ámbito de las relaciones afectivas, en el que tradicionalmente ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales”²⁶.

Tal restricción, por tanto, surge de la necesidad del legislador español de ofrecer una respuesta inmediata, eficaz y ágil, ante esta manifestación de violencia que por desgracia tiene gran incidencia. También se acota el ámbito de intervención en aras de facilitar y ofrecer una respuesta a la altura, contra este tipo de violencia (que presenta unas características específicas) por parte de los servicios e instituciones involucrados en aspectos de sensibilización, prevención, detección e intervención.

En suma, pese al gran avance que supone esta Ley y lo ambiciosa que parece denominándose integral, lo cierto es que no abarca todas las manifestaciones de violencia de género, ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer. Deja fuera de su ámbito de aplicación la violencia que se produce en otros contextos, como el social (agresión y abusos sexuales, ablación femenina, trata de mujeres, prostitución...) o el laboral.

Pero lo cierto es que la decisión del legislador de centrar la atención en la violencia específica que ejercen los hombres contra las mujeres, en el ámbito concreto de las relaciones de pareja o ex pareja, no puede ocultar o difuminar la existencia de otras violencias que sufre la mujer en nuestra sociedad.

- Restricción basada en las conductas.

La Ley Integral en su Título IV, bajo la rúbrica “Tutela Penal”, prevé la reforma de algunas figuras delictivas del Código Penal, para endurecer el régimen aplicable a los sujetos activos de esta violencia. En concreto agrava cuatro supuestos:

1) Protección contra las lesiones.

El artículo 36 de la Ley Integral introduce en el artículo 148 del Código Penal los apartados 4º y 5º:

“4º. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5º. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

2) Protección contra malos tratos.

²⁶ Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

A través del artículo 37, la Ley Integral da una nueva redacción al artículo 153 del Código Penal, que en su apartado 1º dispone:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...”.

3) Protección contra amenazas.

El artículo 38 de la Ley Integral incorpora, entre otros, en el artículo 171 del Código Penal, el siguiente apartado:

“4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, [...]. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

4) Protección contra coacciones.

El artículo 39 de la Ley Integral introduce el apartado 2º en el artículo 172 del Código Penal, que establece:

“2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, [...]. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

Para el caso de estas dos últimas figuras delictivas (amenazas y coacciones leves), se elevan ambas infracciones penales leves a la consideración de delito, cuando el autor las ejerza, contra quien “sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”.

Por tanto, como puede observarse, el fortalecimiento del marco penal no se extiende a todas las conductas relacionadas con la violencia de género. En este sentido se expresa la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, al señalar que: “El endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento: delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves. Sin embargo no han sufrido modificación alguna los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, los delitos más graves de lesiones o de violencia habitual, por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la

protección penal de las víctimas de violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de violencia”.

También son objeto de agravación en la Ley Integral dos tipos de violencia doméstica: delito de quebrantamiento de condena (artículo 468.2 del Código Penal) y protección contra vejaciones leves (artículo 620.2 del Código Penal). La reforma efectuada en estos delitos trasciende el marco de la violencia de género, y pasa a incidir en todo el ámbito doméstico. La protección no se limita a los supuestos en los que la víctima es mujer, basta que sea alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 173.2 del Código Penal.

Por tanto, el refuerzo de la tutela penal no solo tiene como sujeto pasivo de la violencia a la mujer; el legislador ha optado por incluir también como víctimas a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, entendiendo que la violencia de género afecta también a las personas vulnerables que se encuentran en el entorno familiar. Es decir, se comprenden las acciones cometidas “sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de las esposa o conviviente”; pero añade, “cuando también se haya cometido un acto de violencia de género, esto es, sobre la mujer pareja”.

En suma, la competencia para la instrucción de delitos de violencia doméstica corresponde en principio a los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, un delito cometido sobre alguna de las personas que enumera el artículo 173.2 del Código Penal, podrá ser competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pero únicamente cuando, en unidad de acto, se produzca también un delito de violencia de género.

La decisión de introducir esta protección a las personas especialmente vulnerables se hizo con objeto de salvar la posible vulneración del principio de igualdad, al proteger la ley solo la figura de la mujer y no la de otras personas del ámbito familiar, como por ejemplo ancianos o hijos, que podían estar sometidos a situaciones de discriminación, abuso o dominio. Parte de la doctrina considera esta regulación desafortunada, porque se trata de situaciones distintas, en las que el fundamento de protección difiere. En base a este pensamiento, el legislador no refuerza la protección a las mujeres por considerarlas especialmente vulnerables, sino por el papel tradicional de subordinación al hombre al que se les ha sometido. Por otra parte, otras opiniones consideran fundamental incluir a los hijos menores como víctimas directas cuando se vean afectados por una situación de violencia contra la mujer, por entender que estas situaciones en el entorno familiar afectan gravemente el adecuado desarrollo del menor.

Lo cierto es que las personas especialmente vulnerables no se mencionan en el artículo primero, así como tampoco en los principios rectores que

enumera el artículo segundo, y que estos delitos solo serán competencia de los Juzgados de Violencia de Género con la cláusula de que, en unidad de acto, concorra también un delito de violencia contra la mujer.

Por último, cabe hacer ahora una importante precisión. Como hemos visto, la Ley Integral introdujo una serie de reformas en algunos delitos contemplados en el Código Penal (delitos de lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones), pero no son estos los únicos que tendrán la consideración de delitos de violencia de género. En atención al artículo 1 de la Ley Integral, dedicado al objeto de la Ley, será delito de violencia de género todo aquel que reúna las características que en este precepto se recogen. Es decir, el delito de homicidio, por ejemplo, que comete un hombre contra su pareja sentimental mujer, es violencia de género, pues cumple con los requisitos que establece el artículo 1, a pesar de que no se recoge en su Título IV, por lo que se aplicará la misma pena que si se tratase de un homicidio común.

3.3.2. El elemento discriminatorio en los subtipos penales agravados de violencia de género

Desde que la Ley Integral entró en vigor en el año 2004 ha sido objeto de debate por múltiples cuestiones. Una de las más relevantes es la que suscita la interpretación de su artículo 1. La cuestión objeto de debate, a la vista de la redacción que presenta dicho artículo, es la de si, para aplicar la pena correspondiente a los delitos de lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones -y más concretamente en referencia al artículo del 153.1 CP, ya que suele ser el delito por el que más se acusa- se debe exigir la prueba de un especial ánimo o elemento discriminatorio en la ejecución del delito, es decir, probar que la voluntad del autor del delito es discriminar, degradar o dominar a la víctima, o si, por el contrario, basta con realizar el tipo penal, cuando concurren las características que se detallan en el objeto de la Ley, esto es, que en todo caso, el sujeto activo sea hombre, el pasivo mujer y entre ambos exista o haya existido una relación conyugal o análoga.

El artículo 1.1 sitúa el objeto de la Ley en “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

En un primer momento, al establecer las causas que generan la violencia, puede apreciarse que el legislador ha optado por “hacer explícito un cambio en el enfoque legislativo del problema, optando por abordarlo desde una

perspectiva de género frente a la perspectiva doméstica de leyes anteriores”²⁷. Y en un segundo momento, cabe precisar que el elemento descriptivo que recoge este artículo no se encuentra en la redacción de los tipos penales.

Así pues, el desajuste que provoca la interpretación del precepto legal, ha ocasionado disparidad de interpretaciones en las sentencias dictadas, es decir, no ha existido en la jurisprudencia un criterio interpretativo uniforme²⁸. Existe una primera posición jurisprudencial que defiende que se debe exigir aquel elemento finalístico o tendencial de dominación hacia la mujer en un delito de violencia de género. En este sentido, “quienes la defienden sostienen que no bastaría acreditar cualquier acto de violencia ejercida por el hombre sobre la mujer sino que sería necesario un plus, de modo que habría que determinar si aquél iba encaminado no sólo a lesionar la integridad física o psíquica personal de la misma, sino si, además, era instrumento de discriminación, dominación o subyugación, exigiendo que se establezca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos y analizando los componentes sociológicos y caracterológicos concurrentes a tal fin de establecer mediante la valoración razonada de los elementos probatorios si el hecho imputado es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer, u obedece a otros motivos o impulsos diferentes²⁹. Por tanto, entienden que aplicar otra interpretación podría vulnerar el principio de proporcionalidad, al castigar las agresiones machistas con la misma pena que las no machistas.

De otra parte, una segunda posición interpretativa y mayoritaria, considera que el componente discriminatorio o ánimo de dominación que se halla en las conductas de violencia de género, y que se incluyó en el artículo 1 de la Ley Integral, solo se trata de una declaración de intenciones acerca de lo que constituye la violencia de género, pero no puede interpretarse como un elemento que debe ser objeto de prueba. Y en este sentido ha respondido el

²⁷ Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

²⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 677/2018, de 20 de diciembre. La sentencia expone: “Los pronunciamientos en esta materia han girado en torno a cuatro vías:

a) Considerar que la mención del art. 1 LO 1/2004 solo es una mera referencia a un elemento que no se valora como prueba en juicio, sino que es una reflexión sobre el trasfondo que hay en los hechos de violencia de género.

b) Considerar que, si está en el art. 1 LO 1/2004, se incorpora al derecho positivo y que debe por ello ser objeto de prueba por la acusación que concurre ese elemento de la dominación o machismo para considerar el hecho constitutivo de violencia de género.

c) Considerar que se debe permitir al acusado acreditar que en la comisión del hecho no concurrió ese ánimo y que la conducta queda al margen de la relación de pareja o, mejor dicho, de un intento de dominar a la pareja, sino por cuestiones personales que quedan al margen de la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres por la propia relación de pareja que está detrás. Siendo ésta la tesis que ha prosperado finalmente.

d) Considerar que en los casos de agresiones mutuas en pareja hombre y mujer no se aplica el art. 153 CP salvo que quede acreditado un ánimo de dominación o machismo”.

²⁹ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia núm. 677/2018, de 20 de diciembre, al considerar que, “construir, pues, un elemento subjetivo del tipo en el art. 153.1 CP donde no lo hay, supone exacerbar la verdadera intención del legislador para llevar al tipo penal un fundamento extraído de la Exposición de Motivos de una norma legal. En consecuencia, en ningún caso se ha exigido como elemento del tipo del art. 153.1 CP ese elemento subjetivo del injusto, pero ni cuando actúa un hombre en el maltrato a una mujer, ni tampoco, -y aquí está la clave del caso- cuando se trata de un acometimiento mutuo se exige el ánimo de dominación para poder fundamentar una condena por el art. 153.1 CP cuando el sujeto activo sea un hombre, y para el apartado 2º del mismo precepto cuando en esa misma agresión, y con reciprocidad, el sujeto pasivo sea una mujer”. Por tanto, como declara el Tribunal, “si el legislador hubiera querido incluir en las conductas del art. 153 CP un determinado «animus» en el tipo penal lo hubiera hecho. Pero no lo hizo, por lo que su exigencia probatoria queda fuera del tipo penal. En este estado, cuando se exige en alguna resolución que en los casos de agresiones recíprocas en pareja o ex pareja se adicione un elemento intencional o subjetivo de dominación o machismo en el derecho probatorio, se está produciendo un exceso en la exigencia de la prueba a practicar en el plenario que no está requerido en el tipo penal, y que el legislador no quiso adicionar, pudiendo haberlo hecho, quedándose, tan solo, en la mención a los actos de dominación o machismo como el sustrato o causa de justificación de la reforma, pero no como elementos propios y específicos del tipo penal que es objeto de tratamiento en el presente recurso”(FJ 3)³⁰.

También se pronunció el Tribunal Constitucional en STC 59/2008, de 14 de mayo, para rechazar que en las agresiones del hombre hacia su pareja o ex pareja sentimental concurre abuso de superioridad o una intención discriminatoria: “El legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento– a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja”(FJ 11)³¹.

³⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 677/2018, de 20 de diciembre.

³¹ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 59/2008, de 14 de mayo.

Por tanto, al no exigir el Código Penal, en su redacción, dicho elemento discriminatorio como objeto de prueba y al considerar el Tribunal Constitucional que los tipos de violencia de género son constitucionales, debe imperar la interpretación que señala que no es necesario probar un elemento de dominación en estos delitos. Así pues, todo acto de violencia que ejerce el hombre sobre su pareja o ex pareja sentimental, y que encaje con los tipos de coacciones, amenazas, maltrato y lesiones, deberá aplicarse en su forma agravada.

En cualquier caso, el Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales, efectuado por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ³² en 2016, reveló, tras analizar casi 500 sentencias de Audiencias Provinciales, que una decena de estos órganos judiciales siguen exigiendo la existencia de esta finalidad para apreciar el delito.

Lo cierto es que en el Proyecto de Ley se optó por eliminar aquellas referencias a la intención de dominación del agresor, por la dificultad que conllevaría, en la práctica de la Ley, tener que probar aquel elemento subjetivo. Sin embargo, dichas referencias sí que aparecían en la redacción originaria del Anteproyecto. En concreto la primera redacción del artículo 1.2 disponía el siguiente tenor literal:

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia ejercida sobre la mujer la utilizada como *instrumento* para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

Como puede apreciarse, en la redacción final se optó por cambiar la palabra “instrumento” por “manifestación. Es decir, “la definición del Anteproyecto que contenía un específico elemento subjetivo de difícil prueba como era la utilización de la violencia con determinados fines, fue sustituida, en la línea propuesta en los informes consultivos, por una definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales”³³.

3.3.3 Jurisdicción especializada

Uno de los principios rectores que recoge la Ley Integral en su artículo 2.j, es el principio de formación especializada, que se extiende a todos “los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y

³² CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

³³ Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

protección a las víctimas”. Cabe mencionar que la exigencia de formación especializada para los operadores jurídicos ya se recogía a nivel internacional³⁴ y europeo³⁵.

En su Exposición de Motivos, la Ley Integral señala: “Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que solo es posible a través de una legislación específica”. De esta necesidad a la hora de articular una respuesta judicial eficaz, el legislador optó por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM), que se regulan en el Título V, bajo la rúbrica “Tutela Judicial”, y en concreto en los artículos 43 a 56. Puede afirmarse que los JVM poseen una naturaleza jurídica mixta, es decir, conocen de la instrucción de delitos de violencia de género además del enjuiciamiento de ciertas faltas, pero también conocen de determinados asuntos civiles.

Por tanto los JVM se crean en “calidad de órgano jurisdiccional de carácter unipersonal competente para el conocimiento conjunto de todas aquellas controversias penales y civiles que afecten a la mujer víctima de violencia de género y, en su caso, menores e incapaces a su cargo siempre y cuando el agresor sea hombre con el que le una o unión relación matrimonial o afectiva”³⁶.

La competencia de los JVM en la Ley Integral viene regulada en el artículo 44. En primer lugar, los JVM conocerán en el orden penal:

a) De la instrucción de los siguientes delitos: homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o

³⁴ Ya en 1998, la Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución A/RES/52/86, exhorta a los Estados miembros a establecer “módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a la policía y los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examine el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de este tipo de violencia”.

³⁵ También en el ámbito europeo, el Convenio de Estambul establece en su artículo 15 que “las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria”.

³⁶ DE HOYOS SANCHO, M. (2009). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Lex Nova, p. 305.

haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Asimismo, conocerán en el orden civil:

De haberse iniciado actuaciones penales como consecuencia de un acto de violencia de género, ante el Juez de Violencia sobre la Mujer, o adoptado una orden de protección para la víctima de la violencia, el JVM tendrá competencias en materia penal conjuntamente a las civiles, cuando, en todo caso, alguna de las partes del proceso civil sea víctima y la otra sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género y que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguno de los asuntos que a continuación se enumeran:

“a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores”.

Cabe mencionar también que, con objeto de proporcionar una protección adecuada a las víctimas de violencia de género, la Ley Integral impulsó

también la especialización de otros órganos e instituciones, como el de Fiscalía, creando la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer (art. 70), así como la creación de unidades especializadas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 31), y también en el ámbito de la abogacía (art. 20.3) y sanitario (D.A. 2ª).

4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 59/2008 DE 14 DE MAYO

Son muchas las cuestiones que los jueces de instrucción han planteado al Tribunal Constitucional (en adelante TC), desde la entrada en vigor de la Ley Integral, planteando la posible inconstitucionalidad de algunos de los preceptos que contiene. El TC sentó doctrina con la STC 59/2008, de 14 de mayo, que a continuación se comenta, y que resuelve la cuestión interpuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia. Dicho juzgado cuestiona la constitucionalidad del artículo 153.1 CP, en su redacción dada por el artículo 37 de la Ley Integral. Considera el Juzgado, en base a su interpretación y comparando dicho precepto con el artículo 153.2 CP, que “establece un trato penal diferente en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito que podría ser constitutivo de una discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE y que además podría comportar una vulneración del principio de culpabilidad”.

El TC resolvió la cuestión confirmando la constitucionalidad del artículo objeto de debate. Pero antes de abordar los fundamentos jurídicos que utiliza el Alto Tribunal, se considera necesario exponer dicho artículo. El artículo 153 establece un trato penal diferente en función de quién sea la víctima en el delito de maltrato ocasional. Así pues, su párrafo primero plantea el siguiente tenor literal:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la *pena de prisión de seis meses a un año* o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días...”.

Mientras que el párrafo segundo dispone:

“2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la *pena de prisión de tres meses a un año* o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días...”.

Como puede observarse, se establece una pena de prisión de seis meses a un año cuando la víctima “sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”; y de otra parte, dispone pena de prisión de tres meses a un año cuando la víctima sea

cualquier otra persona dentro del ámbito familiar. Es decir, la misma conducta se castiga de forma distinta en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito. Por tanto, ¿podría ser este precepto inconstitucional en cuanto infractor de lo dispuesto en el artículo 14?

El artículo 14 de la CE dispone: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De acuerdo con la doctrina del TC³⁷, dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados, de una parte, el principio de igualdad y de otra, las prohibiciones de discriminación. Así, cabe apreciar en un primer momento, la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, que según señala el TC, es compatible con un trato diferenciado, eso sí, siempre que la justificación de tal diferencia esté fundada y sea razonable, se persiga un fin legítimo y no incurra en desproporciones manifiestas.

En palabras del TC, “los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas³⁸”.

A continuación, el TC argumenta el fin legítimo que, a su juicio, persigue el tratamiento punitivo diferenciado y posteriormente procede a analizar si las consecuencias de esta diferenciación jurídica incurren en una desproporción manifiesta.

En primer lugar, el Tribunal señala la finalidad legítima del trato diferenciado por consideraciones preventivas, es decir, porque existe una necesidad objetiva de protección a la mujer, que se fundamenta en “las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja. [...], constituye la estrategia penal del legislador de tratar de compensar esta lesividad con la mayor prevención que pueda procurar una elevación de la pena” (FJ 9).

En segundo lugar y en cuanto a si se incurre o no en una desproporción manifiesta, como consecuencia de esta diferencia jurídica, el TC dispone, “Sólo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable ex principio de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable... a partir

³⁷ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4.

³⁸ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 6.

de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa”³⁹. En este caso afirma que el desequilibrio no es “patente, excesivo o irrazonable” a la vista de que la diferencia se produce en cuanto al mínimo de la pena y además, se prevé una pena alternativa de trabajo en beneficio a la comunidad que es idéntica en ambos tipos.

A juicio del Tribunal, justifica la mayor penalidad porque “las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Como razona el Tribunal, “el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un *efecto añadido* a los propios del uso de la violencia en otro contexto” (FJ 9).

Respecto a la alegación de presunta discriminación por razón de sexo, el Tribunal resuelve que: “No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino –una vez más importa resaltarlo– el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad” (FJ 9).

Y por último, en lo relativo al principio de culpabilidad, el Juzgado promotor de la presente cuestión plantea la duda de si se le está atribuyendo al varón “una responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo opresor”. En este sentido, el Tribunal recuerda que la responsabilidad penal siempre es personal, es decir, por los hechos y subjetiva; por tanto solo cabe imponer la pena al sujeto responsable del ilícito penal. Sin embargo continúa diciendo: “Que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, [...] no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción” (FJ 11).

³⁹ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 55/1996, de 28 de marzo, FJ 9.

En suma, esta sentencia ha suscitado multitud de opiniones. Dicha disparidad quedó reflejada incluso dentro del propio Tribunal. Cuatro de los magistrados que lo conforman decidieron ejercer su derecho a emitir un voto particular con objeto de expresar su disconformidad con el parecer de la sentencia.

Como ha quedado reflejado, la postura del Tribunal Constitucional alude reiteradamente a la existencia de un “mayor desvalor” en las conductas previstas en el apartado 1 del artículo 153 CP frente a las del apartado 2, lo que justifica una mayor penalidad para las primeras. Y frente a esta justificación se expresan los votos particulares de los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas y don Ramón Rodríguez Arribas, al considerar que en la sentencia no aparece probada la existencia de un mayor desvalor en el tipo penal.

Por su parte, el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, pese a aceptar la constitucionalidad del tratamiento diferenciado por no entenderlo contrario al principio de igualdad, entiende vulnerado, sin embargo, el derecho a la presunción de inocencia, así como también el derecho a la dignidad de la mujer.

Y en último término, mediante su voto particular, el Magistrado don Javier Delgado Barrio manifiesta la necesidad de que el fallo de la sentencia debería hacer referencia a la interpretación que hace el Tribunal, y sin embargo, se limita a desestimar la cuestión, lo que a su juicio, atenta contra la seguridad jurídica.

5. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO

Con la aprobación de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, el CP sufrió una extensa modificación, que entró en vigor el día 1 de julio de 2015.

Esta Ley introduce numerosas modificaciones sobre distintos aspectos, siendo de relevancia para el presente trabajo entrar a analizar únicamente los preceptos que afectan a la materia de violencia de género. En su Exposición de Motivos, la Ley 1/2015 justifica las modificaciones efectuadas en esta materia con objeto de “reforzar la protección especial que dispensa el CP para las víctimas de este tipo de delito”. Asimismo, con esta reforma se pretende cumplir con el compromiso internacional asumido por España, como país signatario del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) de 2011.

Como ha quedado expuesto a lo largo de este trabajo, la Ley Integral optó por limitar su objeto en atención a los sujetos y a las conductas. Sin embargo, y como también se comentó, el ámbito de aplicación con el que se trabaja a nivel europeo (a razón del Convenio de Estambul), abarca todas las formas de violencia contra la mujer y todas las esferas de la vida en las que se manifiesta. Pues bien, con esta reforma operada por la Ley 1/2015, puede verse la influencia del Convenio de Estambul, en cuanto a que el legislador opta por aproximarse a un concepto más amplio de violencia sobre la mujer.

5.1. El género como motivo de discriminación

Se incorpora la agravante de discriminación por razones de género en el artículo 22.4 del CP, precepto que dispone: “Son circunstancias agravantes... 4ª. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

La decisión de introducir esta agravante en el ordenamiento jurídico está influenciada por el Convenio de Estambul. Este último, entre sus preceptos recoge la definición de violencia contra la mujer por razones de género, que entiende como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, el preámbulo de la Ley 1/2015, hace una referencia expresa a que el término “género” debe entenderse de la forma en que se define en dicho Convenio, esto es, como los “papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de

hombres”, y añade que al entenderlo así, “puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo”.

Sin embargo, desde su introducción en el CP, la discriminación por razón de género ha sido muy cuestionada, poniendo en constante duda la necesidad de este nuevo motivo agravatorio. En concreto algunos autores cuestionan si realmente se trata de una incorporación novedosa o por el contrario supone una reforma meramente simbólica, pues, según esta tesis, con anterioridad a la reforma, ya se recogían agravantes específicas en los delitos relacionados con la violencia de género. En palabras de AGUILAR CÁRCELES, “el fundamento de las acciones discriminatorias en razón de género sería diferente del que abarca la referencia al sexo, pero no se concibe como una proyección penal real y distinta a la ya existente; es decir, no resulta coherente con la regulación interna por haber previsto ya, con anterioridad a la reforma de 2015, una exigencia de responsabilidad mayor para quien actuase, por ejemplo, en razón de la agravante del artículo 23 del Código Penal”⁴⁰.

Y en este sentido, BORJA JIMÉNEZ afirma que la agravante responde a un tipo de derecho penal puramente simbólico, puesto que a su juicio, esta conducta ya venía tipificada. En palabras del autor: “no se entiende muy bien, entonces, que a todo este arsenal punitivo de específica protección de la mujer frente a las más graves conductas machistas, se añada ahora esta modalidad de incremento punitivo por razones de género”. Y concluye diciendo que “la agravante por razones de género no va a ampliar la protección de los derechos de la mujer frente a la criminalidad machista pues los mismos supuestos agravados que puedan considerarse con la nueva ley, tenían de igual forma cobertura con la antigua”⁴¹.

Por su parte, la posición del TS sostiene que “el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante solo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género” (FJ. 7)⁴².

⁴⁰ AGUILAR CÁRCELES, M.M. (2015). “Circunstancias agravantes genéricas”, en Morillas Cueva, L. *Estudios sobre el CP reformado*. Madrid: Dykinson, p. 63.

⁴¹ BORJA JIMÉNEZ, E. (2015). “La circunstancia agravante de discriminación”, en Matallín Evangelio, A, Górriz Royo, E y González Cussac, J.L. *Comentarios a la Reforma del CP de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª ed., pp.119 a 124.

⁴² Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 565/2018, de 19 de noviembre.

Por tanto, como se afirma, la agravante de género no requiere de la existencia de relación de pareja entre el agresor y la víctima, sino que también se puede aplicar fuera de las relaciones de pareja o ex pareja, dado que la verdadera significación de esta agravante se encuentra en el deseo del autor de sentirse superior y dominar a la víctima, a la cual considera inferior. En la Sentencia 99/2019, de 26 de febrero, el TS añade que para aplicar esta agravante “en casos ajenos a esa relación de pareja habrá de exigirse al menos una asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima que sea reflejo de la discriminación que constituye el fundamento de la mayor sanción penal” (FJ.3).

Y en la misma sentencia, el Tribunal aclara que no se debe exigir probar el ánimo de dominación del autor del delito. En este sentido, expresa que el elemento del contexto de dominación “no consiste en una determinada voluntad o intención del sujeto activo del delito”. “No es exigible un dolo específico dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer”. “Basta que el autor conozca que con la conducta que ejecuta sitúa a la mujer en esa posición subordinada, humillada o dominada” (FJ.3).

El Tribunal también considera que en los casos de violencia de género “la agresión supone un mensaje de dominación intrínseca que no se expone externamente con palabras, pero sí con el gesto psicológico que lleva consigo el golpe o el maltrato como aviso a la víctima de las consecuencias de su negativa a aceptar el rol de esa dominación”⁴³.

Y en cuanto al ámbito de aplicación de la agravante por razones de género, el TS ha establecido determinados supuestos en los que no es posible su aplicación en virtud del principio non bis in idem. Sobre esta idea, la Sentencia 565/2018, de 19 de noviembre, expone que “naturalmente, no puede aplicarse la agravante de género ni la circunstancia mixta de parentesco como agravante respecto de aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4, 153.1, 171.4, 172.2, pues en otro caso estaríamos vulnerando la prohibición non bis in ídem” (FJ.8).

5.2. Delito de Stalking o Acoso

Se incluye en el Capítulo III del Título VI sobre “los delitos contra la libertad”, el artículo 172 ter, que tipifica el delito de acoso o stalking. Con la introducción de este delito en el CP, por una parte, el legislador trata de proteger el bien jurídico de la libertad de obrar, es decir, la capacidad de decidir libremente; así como la seguridad, entendida como el derecho al sosiego y a la tranquilidad

⁴³ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 351/2019, de 9 de julio, FJ. 3.

personal; y de otra parte, trata de dar respuesta al Convenio de Estambul, que en su artículo 34, insta a los Estados parte para que castiguen el acoso.

Para poder tipificar una conducta como delito de stalking, dicha conducta deberá poseer vocación de cierta perdurabilidad, es decir, que se lleve a cabo de forma “insistente y reiterada”, sin estar el sujeto activo legítimamente autorizado; así como también deberá alterar gravemente la vida cotidiana de la víctima. Por tanto, el precepto no concreta cuántas veces se debe acometer esta conducta para que sea punible, no obstante se entiende que cuando ocurre de forma puntual, como acto aislado, no puede considerarse acoso. En este sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia 324/2017, de 8 de mayo, exige para este delito una “vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima”. Asimismo, “se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima”⁴⁴.

A continuación, el artículo enumera las cuatro modalidades de conducta que tipifica:

1. Vigilar, perseguir o buscar su cercanía física.
2. Establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas.
3. El uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. Atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

La tipificación de este delito tiene por objeto dotar de protección penal estas cuatro modalidades de conducta que resultan muy comunes, pero a pesar de ello, con anterioridad a la reforma, no encontraban un adecuado encaje legal, al no poderse calificar ni como coacciones, ni como amenazas. Como reza la Exposición de Motivos: “Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de

⁴⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2^o). Sentencia núm. 324/2017, de 8 de mayo, FJ. 3.

seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento”.

Se trata de un delito común sancionado con pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses. Sin embargo incorpora dos subtipos agravados. El primero de ellos, protege al sujeto pasivo cuando sea persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación. El segundo subtipo agravado se establece para cuando el acoso se produzca en el ámbito familiar, es decir, cuando el ofendido resultare una persona de las incluidas en el artículo 173.2 del CP. Estas conductas de acoso se repiten asiduamente en los casos de violencia de género, sobre todo cuando la pareja se separa. “Muchas mujeres que rompen su relación con sus parejas se ven acosadas hoy en día por ellos por la sencilla razón de que no aceptan un «no» por respuesta al tener configurada su relación bajo la idea del sentimiento de propiedad”⁴⁵.

5.3. Delito de Sexting

Este tipo penal castiga en el artículo 197.7 CP el delito de divulgación o imágenes audiovisuales sin consentimiento de la víctima. Se incluye dentro del Capítulo I, del Título X, de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y, en concreto, en el delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Dicho precepto dispone:

“7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

Y para los supuestos en que “los hechos se cometan por el cónyuge o persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se cometan con finalidad lucrativa”, la pena se impondrá en su mitad superior.

El TS se ha pronunciado en la Sentencia 70/2020, de 24 de febrero⁴⁶, respecto a algunos interrogantes que surgían de la interpretación de este delito.

⁴⁵ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁴⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 70/2020, de 24 de febrero.

A continuación se comentan algunas de estas cuestiones por considerarse de importancia a la hora de entender la redacción del precepto.

Uno de los interrogantes plantea la cuestión de si en la obtención voluntaria de la imagen o grabación debe intervenir directamente el sujeto activo, o si por el contrario, también abarca el supuesto en el que es el propio sujeto pasivo quién envía dicho material voluntariamente. Respecto a esto, el TS responde: “Obtiene la imagen, desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima...” (FJ. 2.1.1)

Otro aspecto sobre el que responde el Tribunal versa sobre la posible exigencia, como afirma el precepto, de que las imágenes hayan sido obtenidas “en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”. En este sentido afirma: “esta frase no añade una exigencia locativa al momento de la obtención por el autor. Lo que busca el legislador es subrayar y reforzar el valor excluyente de la intimidad...”. Añadiendo que “El núcleo de la acción típica consiste, no en obtener sino en difundir las imágenes”. (FJ. 2.1.1)

El Tribunal también aclara que resulta inaceptable la línea de razonamiento que pretende culpabilizar a la víctima por ser ella quién decide remitir voluntariamente su fotografía. En sus propias palabras: “Quien remite a una persona en la que confía una foto expresiva de su propia intimidad no está renunciando anticipadamente a esta. Tampoco está sacrificando de forma irremediable su privacidad” (FJ. 2.1.2)

También razona que, a pesar de que se utiliza en plural la expresión “... revele o ceda a terceros”, pudiendo dar a entender que solo constituirá delito la conducta en el caso de llegar a una pluralidad de personas, para el Tribunal se considerará difusión en todo caso, “siendo indiferente que la imagen sea remitida a una o más personas”. (FJ 2.1.3).

Y por último, afirma que “el objeto material de este delito no se integra por imágenes o grabaciones de marcado carácter sexual. Se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima” (FJ. 2). Es decir, el Tribunal entiende que la divulgación de contenido con connotación sexual, es una de las manifestaciones que atenta contra la intimidad de la persona afectada, pero no la única.

Con anterioridad a la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el reenvío a terceros de imágenes enviadas de forma voluntaria y obtenidas lícitamente no constituía una infracción penal, a pesar de afectar gravemente a la intimidad, por existir consentimiento de la persona afectada. Por tanto, constituía una necesidad dotar de protección penal estas conductas, que se

producen habitualmente sobre todo en el ámbito de la violencia de género y que dañan gravemente la intimidad de la persona afectada, que pierde por completo el control del contenido que envía.

5.4. Delito de matrimonio forzado

Por último, el legislador español optó por incluir también el delito de matrimonio forzado entre los delitos contra la libertad, como un supuesto de coacción. El artículo 172 bis establece:

“1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad”.

Como queda dispuesto a través de su redacción, el delito incorpora dos modalidades, e incluye un subtipo agravado por razón de edad, cuando la víctima sea menor de edad. Asimismo, la ubicación de este precepto conlleva que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar, y concretamente en este caso, la libertad para tomar la decisión de contraer o no matrimonio.

Por último, como plantea la Exposición de Motivos, se tipifica este delito “para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos”.

6. PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso un punto de inflexión en la lucha para erradicar la Violencia de Género, consiguiendo resultados positivos, y sobre todo, visibilizando un problema estructural de enormes dimensiones. Si bien es cierto que a pesar de los avances legales que se habían producido a nivel nacional, en 2016, la lucha del movimiento feminista y la reivindicación de algunos partidos políticos demandan la necesidad de un compromiso mucho más firme, a nivel institucional, social y de todas las fuerzas políticas; una política pública estable, con el objetivo de enmarcar la acción del Estado a largo plazo, para identificar las disfunciones, dotar de mejores recursos el sistema, y aportar de forma continua propuestas de mejora para avanzar, por un lado, en la erradicación del grave atentado contra los derechos humanos que supone la violencia contra las mujeres, y por otro, que permitiese a España avanzar en las exigencias internacionales con las que se había comprometido.

Es preciso recordar que el Convenio de Estambul en su artículo 5.2, exige a los Estados signatarios que tomen las “medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del mismo”.

En septiembre de 2017 se aprobó el Pacto de Estado contra la Violencia de Género que incluye 214 medidas aprobadas por el Congreso de los Diputados y 267 medidas del Senado. Todas estas medidas se refunden en un único documento con un total de 290 medidas estructuradas en 10 ejes de acción que ha elaborado la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, el órgano dentro del Gobierno encargado de coordinar e impulsar el cumplimiento de las medidas del Pacto de Estado.

Supone el trabajo conjunto y consenso de diversas fuerzas políticas con la intención de mantener su cumplimiento a largo plazo. En este sentido, expone el Folleto sobre el Pacto de Estado contra la Violencia de Género: “A través de este Pacto se garantiza la mejora y perfeccionamiento del sistema para la erradicación de la violencia de género en todas sus formas independientemente de qué partido político se encuentre en el gobierno. Es un compromiso de todos los partidos e instituciones plasmado en medidas y objetivos concretos, medibles y evaluables”.

Para poder desarrollar el Pacto y llevar a cabo las medidas que en él se recogen se estableció un compromiso económico global a través de un incremento de mil millones de euros, con un alcance temporal de cinco años.

Es decir, con el objetivo de que las 290 medidas se implementen durante el quinquenio 2018-2022.

En cuanto al progreso en el cumplimiento de las medidas, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, a fin de producir avances legislativos que den cumplimiento a algunas de las medidas que recoge el Pacto.

De acuerdo con la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, “del número total de medidas del pacto, que son 290 entre el Congreso y el Senado, 75 están cumplidas, 164 en proceso y 51 pendientes”. Señala también que “si bien el pacto de Estado se alcanzó en septiembre de 2017, su impulso efectivo se inició en el verano de 2018”.

En suma, se sigue progresando en el cumplimiento de las medidas del Pacto para mejorar los cauces de colaboración entre administraciones y avanzar en la cogobernanza mediante la puesta en común de criterios de mejora.

7. ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS DE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

A continuación se exponen algunos datos estadísticos sobre violencia de género con el propósito de analizar cómo ha evolucionado este fenómeno en España desde que se recogen los datos y poder dimensionar la gravedad de la situación.

7.1. Evolución del número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003 a 2019

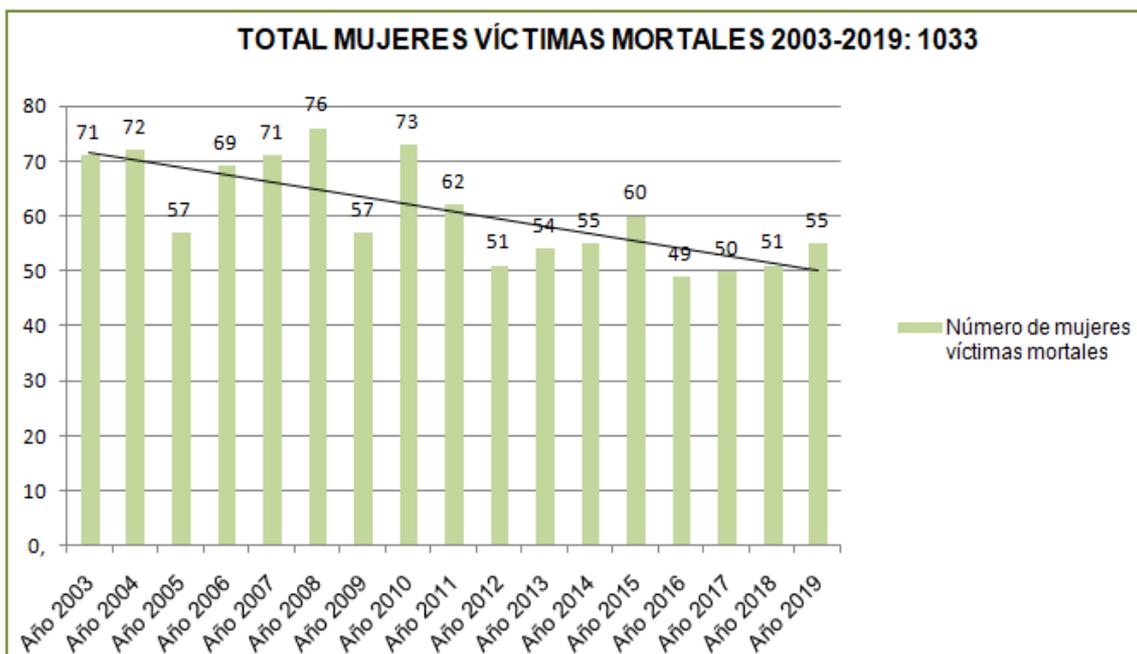


Gráfico 1. Total mujeres víctimas mortales 2003-2019. Fuente: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes e Igualdad.

Desde el 1 de enero de 2003 -año en el que se inició en España el registro oficial de víctimas mortales- hasta el 31 de diciembre de 2019, ha habido 1033 mujeres víctimas mortales por violencia de género, es decir, asesinadas a manos de su pareja o ex pareja, en base a las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. El número de mujeres víctimas mortales durante 2019 asciende a 55. A pesar de los altibajos, en general puede apreciarse una tendencia decreciente del número de víctimas. Esta información se empieza a recoger desde el año 2003, por lo que no constan las cifras de años anteriores. El año con menos mujeres víctimas mortales por violencia de género fue 2016, con 49.

7.2. Evolución del número de menores víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2013 a 2019

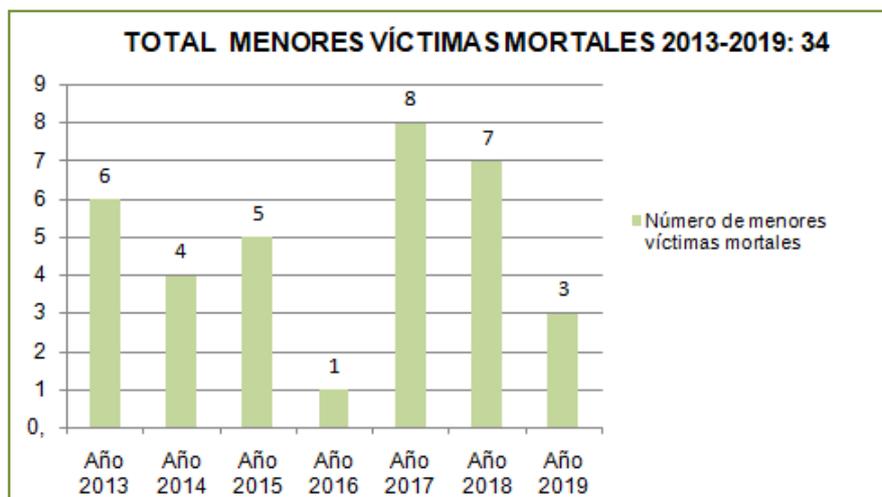


Gráfico 2. Total menores víctimas mortales 2013-2019. Fuente: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes e Igualdad.

A partir de 2013 empiezan a recogerse los datos sobre menores víctimas mortales por violencia de género. Desde ese año hasta 2019 ha habido 34 menores víctimas mortales. El número de menores víctimas mortales en 2019 asciende a 3.

7.3. Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2019

Comunidad / Ciudad autónoma	Número	%
TOTAL	55	100.0
Andalucía	13	23.6
Aragón	1	1.8
Asturias, Principado de	0	0.0
Baleares, Illes	1	1.8
Canarias	8	14.5
Cantabria	2	3.6
Castilla y León	3	5.5
Castilla - La Mancha	0	0.0
Cataluña	9	16.4
Comunitat Valenciana	7	12.7
Extremadura	0	0.0
Galicia	3	5.5
Madrid, Comunidad de	7	12.7
Murcia, Región de	1	1.8
Navarra, Comunidad Foral de	0	0.0
País Vasco	0	0.0
Rioja, La	0	0.0
Ceuta	0	0.0
Melilla	0	0.0

Tabla 1. Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2019. Fuente: Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género.

7.4. Características de las víctimas mortales. Año 2019

Características de las víctimas mortales. Año 2019		Número de casos	%
	TOTAL VÍCTIMAS	55	100.0
PAÍS DE NACIMIENTO	España	33	60.0
	Otro país	22	40.0
GRUPO DE EDAD	15 años o menos	0	0.0
	De 16 a 17 años	1	1.8
	De 18 a 20 años	0	0.0
	De 21 a 30 años	10	18.2
	De 31 a 40 años	10	18.2
	De 41 a 50 años	22	40.0
	De 51 a 60 años	7	12.7
	De 61 a 70 años	2	3.6
	De 71 a 84 años	1	1.8
	85 años o más	2	3.6
CONVIVENCIA	Si	36	65.5
	No	12	21.8
	No consta	7	12.7
TIPO DE RELACIÓN	Pareja	40	72.7
	Ex pareja o pareja en fase de ruptura	15	27.3

Tabla 2. Características víctimas mortales en 2019. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Como puede apreciarse en la tabla 2, del total de víctimas mortales en 2019, el 60% eran nacidas en España, frente al 40 % cuyo país de nacimiento era otro. En cuanto a la edad, se observa que el mayor número de víctimas mortales se concentra en el grupo de edad que va desde los 41 a los 50 años, que representa el 40% del total.

En el 72,7% de los casos, la víctima mantenía una relación de pareja con el agresor y en el 65,5% existía convivencia entre ambos.

		Número de casos
	TOTAL VÍCTIMAS	55
DENUNCIA PREVIA	Con una o más denuncias previas	11
	Sin denuncias previas	44
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Se solicitaron medidas	5
	Se adoptaron	5
	No se solicitaron	4
	No consta	2
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS DE ALEJAMIENTO POR EL PRESUNTO AGRESOR	Sin oposición de la víctima	0
	Con oposición de la víctima	1
	No consta	3
TENTATIVA DE SUICIDIO DEL PRESUNTO AGRESOR	Suicidio consumado	14
	Tentativa no consumada	3
	No hubo tentativa	38

Tabla 3. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Como muestra la tabla 3, de las 55 víctimas mortales por violencia de género en 2019, 11 habían presentado denuncia, lo que supone el 20% y 5 de ellas contaban con medidas de protección.

7.5. Denuncias por violencia de género en España. Años 2009 a 2019

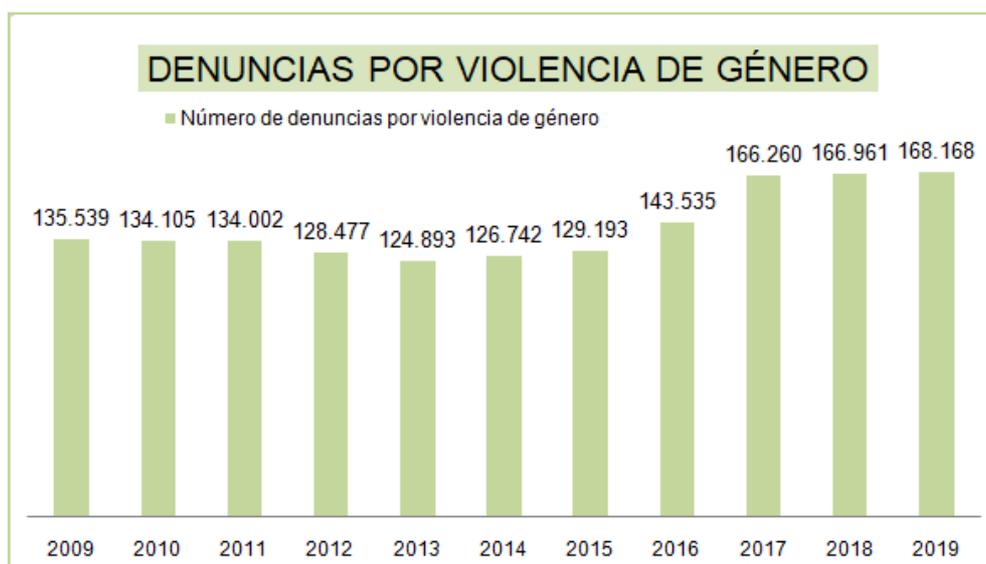


Gráfico 3. Denuncias por violencia de género. Fuente: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes e Igualdad.

El gráfico anterior muestra la distribución anual del número de denuncias por violencia de género desde 2009. El número de denuncias que se presentan al año se ha ido incrementando y supera las 120.000 al año.

De las denuncias interpuestas en 2019, según los datos que recoge el portal estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 3.928 fueron presentadas directamente por la víctima en el juzgado; 956, por familiares; 4.696, por terceros, mientras que la mayor parte fue a través de atestados policiales (142.480) o se registraron mediante partes de lesiones directamente en el juzgado (16.108).

7.6. Evolución del número de llamadas pertinentes por violencia de género al teléfono 016. Años 2007 a 2019

Desde la puesta en marcha de este servicio en 2007, hasta el 31 de diciembre de 2019, el teléfono 016 ha recibido 867.591 llamadas pertinentes⁴⁷. Durante 2019 se han atendido un total de 68.714 llamadas.

⁴⁷ Llamada pertinente: llamadas cuyo contenido es violencia de género y que han sido contestadas por el equipo de información entre el 3 de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2019.

El siguiente gráfico presenta la distribución anual de las llamadas pertinentes atendidas por el Servicio Telefónico de Información y Asesoramiento Jurídico en materia de Violencia de Género-016 solicitando información y ayuda.

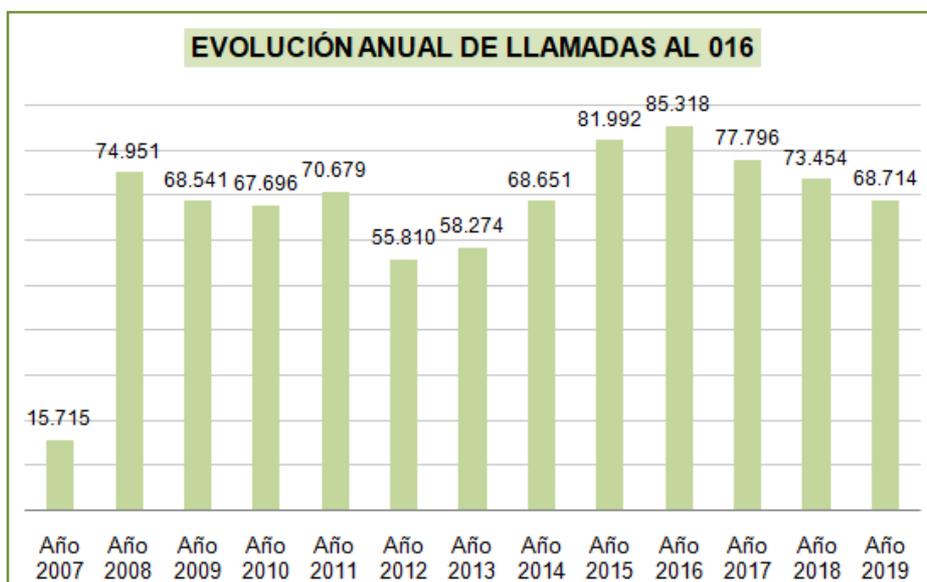


Gráfico 4. Evolución anual de llamadas al 016. Fuente: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes e Igualdad.

7.7. Sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género. Año 2019

Órgano	Total Sentencias	Sentencias Condenatorias	%	Sentencias Absolutorias	%
JVM	21.585	18.970	87,89%	2.615	12,11%
JUZGADOS DE LO PENAL	29.822	17.248	57,84%	12.574	42,16%
AUDIENCIAS PROVINCIALES	383	316	82,51%	67	17,49%
TOTAL	51.790	36.534	70,54%	15.256	29,46%

Tabla 4. Total Sentencias dictadas en el ámbito de la Violencia de Género. Fuente: Informe anual del Consejo General del Poder Judicial. Año 2019

Por último, en cuanto al total de las sentencias dictadas en el ámbito de violencia de género por los órganos competentes en 2019, según los datos del Consejo General del Poder Judicial, el 70,54% de las sentencias resultaron condenatorias, mientras que el 29,46% resultaron absolutorias.

8. CONCLUSIONES

Tras el estudio en profundidad del tratamiento de la violencia de género en España, y en concreto de algunos aspectos de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se exponen a continuación algunas conclusiones.

Como hemos estudiado, la violencia de género supone una vulneración a algunos de los derechos fundamentales como la integridad física y moral, la seguridad y la libertad y, en los peores casos, contra la vida. Es un problema de salud pública global que requiere de la intervención eficaz de la sociedad en su conjunto y de todas las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se ha llevado a cabo una aproximación al concepto de violencia de género que acoge la Ley Integral. Como hemos visto, un concepto limitado que protege a la mujer únicamente de la violencia que se da en el ámbito de las relaciones de pareja o ex pareja y frente a cuatro conductas (lesiones, malos tratos, amenazas, y coacciones) que el legislador entiende más comúnmente cometidas en este ámbito. Sin embargo, pese al limitado ámbito que protege, en el desarrollo de este trabajo se ha puesto de manifiesto la importancia que tuvo esta ley en España. Fue pionera en Europa y un modelo a seguir en derecho comparado. Permitted dar visibilidad y sensibilizar al conjunto de la sociedad de una cruel realidad que se mantenía silenciada como un tema privado. A pesar de ello, en la actualidad puede no ser suficiente. El movimiento feminista y organizaciones de derechos humanos han puesto de manifiesto que, a pesar de los avances obtenidos desde 2004, existen deficiencias a la hora de proteger a la mujer frente a otras formas de violencia machista distintas de las que tienen lugar en el ámbito de la pareja o ex pareja. La violencia sexual, la trata de mujeres, la mutilación genital femenina o el matrimonio forzado, son manifestaciones de una violencia que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo.

En segundo lugar, respecto a la normativa existe un elevado nivel de protección. A nivel internacional y comunitario, tratados como la CEDAW y el Convenio de Estambul contemplan un ámbito de aplicación mucho más ambicioso que el que prevé la Ley Integral. Por lo tanto, avanzar en el tratamiento de estas otras formas de violencia supone además cumplir con los compromisos internacionales asumidos por España.

Por otro lado, como hemos visto, desde su aprobación la Ley Integral no ha estado exenta de polémica, siendo uno de los textos legales que más cuestiones de inconstitucionalidad ha afrontado. Esta situación ha llevado al Tribunal Constitucional a pronunciarse en reiteradas sentencias que han sido objeto de estudio para confirmar la constitucionalidad de sus preceptos.

Recientemente también se han llevado a cabo reformas, como la operada por la Ley 1/2015, para poder enfrentar nuevas necesidades de protección que la sociedad civil pone de manifiesto, a través del castigo de nuevas conductas, como el stalking, el sexting, -potenciadas a raíz del uso de las nuevas tecnologías-, o los matrimonios forzados.

La conciencia social sobre la necesidad de abordar este problema es cada vez mayor, y en 2017, como hemos estudiado, la violencia de género pasó a convertirse en una cuestión de Estado a través del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. En la actualidad se está avanzando en el cumplimiento de los ejes que lo componen, con la finalidad de que se convierta en una política pública estable, que perdure más allá de su vigencia temporal.

Todos estos avances en la lucha contra la violencia de género permiten dar cumplimiento a los mandatos internacionales, pero también a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, que sitúan como prioridad para los países erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Por último, mediante el análisis de los datos estadísticos que recoge la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, queda patente que, a pesar de que puede observarse una tendencia decreciente en el número de víctimas mortales, los resultados no evidencian la mejora que se esperaba. La situación está cambiando pero queda un largo camino. Llama la atención el bajo porcentaje de mujeres víctimas mortales por violencia de género que denunciaron la situación. Asimismo, algo tan fundamental como el cómputo de las víctimas, a día de hoy no es completo, es decir, las estadísticas dejan fuera los casos de violencia contra la mujer que se dan en otras circunstancias.

En suma, la conclusión más evidente que puede extraerse de este trabajo es la comprensión de la profunda complejidad que entraña cada una de las situaciones de violencia de género. En muchos casos la víctima se niega a denunciar porque su agresor es también el padre de sus hijos y su fuente económica, así que solo ve como opción posible aguantar el maltrato con todo lo que supone a nivel físico y psicológico. Es decir, la violencia de género tiene la raíz en desigualdades estructurales y en una cultura plenamente arraigada en nuestra sociedad. Por tanto llevar este debate a un extremo u otro no sirve de nada. Erradicar la violencia de género debe tomar como punto de partida una educación en respeto y empatía, y requiere del compromiso de todos para poder paliar esta situación.

9. PROPUESTAS DE MEJORA

Uno de los objetivos que se planteaban al inicio de este trabajo era el de elaborar algunas propuestas de mejora, que se exponen a continuación.

Es evidente que uno de los ámbitos fundamentales y donde más camino queda por recorrer es la educación. Sin educación en igualdad no es posible prevenir la violencia de género. Por lo tanto, un punto clave es educar en corresponsabilidad y promover valores desde edades tempranas que no generen una desigualdad que, con el tiempo, acabe provocando y justificando las situaciones de violencia. Y en esta línea, reforzar los protocolos de detección en el ámbito educativo es otra propuesta, ya que los centros de estudio y en concreto el profesorado, suponen un puente directo con los menores y facilitan la detección de conductas machistas o violentas.

También en materia de prevención merece especial mención el bajo porcentaje de mujeres víctimas mortales por violencia de género que denunciaron la situación. Es decir, la mayoría de víctimas no denuncia los hechos. Este dato evidencia que existe un problema en la detección temprana de estas situaciones de violencia. Por consiguiente, reforzar el derecho a la información e incidir en la sensibilización del conjunto de la sociedad, así como acompañar a la víctima, garantizando que pueda acceder a la justicia e intentar prevenir y evitar que se llegue a una situación extrema, resulta fundamental, puesto que muchas mujeres no saben a quién dirigirse en estas situaciones o cómo hacerlo.

Tampoco puede olvidarse que no todas las mujeres que sufren violencia de género la enfrentan desde la misma posición, ni tienen las mismas oportunidades de apoyo y justicia, por lo que es necesario implementar una visión interseccional en la lucha para erradicar la violencia de género.

Por otro lado y como se ha querido recalcar en el desarrollo de este trabajo, la Ley Orgánica 1/2004 lucha contra la violencia de género. Un tipo de violencia concreto que sufren las mujeres en el ámbito de las relaciones afectivas de pareja o ex pareja, pero no el único. Para avanzar en la protección frente a otras formas de violencia que sufre la mujer, por el hecho mismo de serlo, es crucial una reforma en el marco legislativo. Esta protección podría darse mediante la modificación del artículo 1 de la Ley Integral, para incorporar otras formas de violencia, más allá del ámbito privado. O bien sería necesario el desarrollo de legislación específica para luchar contra cada una de estas violencias.

Otra cuestión esencial para erradicar la violencia de género es la coordinación de todos los actores implicados, es decir, garantizar unos cauces de colaboración efectivos entre el conjunto de las administraciones,

comunidades autónomas y entidades locales para poner en común propuestas y buenas prácticas, que permitan avanzar en esta materia.

Y por último, una de las bases que sigue sosteniendo la violencia de género es la desigualdad económica, y especialmente la falta de autonomía económica de las mujeres. Por tanto, actuar contra la brecha de género es una cuestión fundamental para enfrentar la violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BENHABIB, S. (1990). *Teoría Feminista y Teoría Crítica*. Valencia: Alfons el Magnánim.

DE BEAUVOIR, S. (1949). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo Veinte.

DE HOYOS SANCHO, M. (2009). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Valladolid: Lex Nova.

FONTANIL, Y., ALCEDO, M. Ángeles y ROBERTS, J. (2013). *Análisis interdisciplinar de la violencia de género*. Oviedo: KRK.

LORENTE ACOSTA, M. y J. A. (1998). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Granada: Comares.

POZO TRIVIÑO, M. del y TOLEDANO BUENDÍA, C. (2015). *Interpretación en contextos de violencia de género*. Valencia: Tirant Humanidades.

SAN SEGUNDO MANUEL, T (2016). *La violencia de género. La asistencia social ante la violencia de género. A vueltas con la violencia*. Madrid: Tecnos.

SAN SEGUNDO MANUEL, T. y GARCÍA PICAZO, P. (2015). *A vueltas con la violencia : una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Madrid: Tecnos.

CAPÍTULO DE UN LIBRO

AGUILAR CÁRCELES, M.M. (2015). “Circunstancias agravantes genéricas”, en Morillas Cueva, L. *Estudios sobre el CP reformado*. Madrid: Dykinson, p. 63.

BORJA JIMÉNEZ, E. (2015). “La circunstancia agravante de discriminación”, en Matallín Evangelio, A, Górriz Royo, E y González Cussac, J.L. *Comentarios a la Reforma del CP de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª ed., pp.119 a 124.

VILLANUEVA LUPIÓN, C. (2014). “La condición jurídica de la mujer contemporánea de Carmen de Michelena. La visión de la igualdad en el horizonte”, *Homenaje a Carmen de Michelena, Seminario Interdisciplinar de Estudios de Género*. Jaén: Universidad de Jaén.

REVISTAS

COBO BEDIA, R. (2005). “El género en las ciencias sociales” en *Cuadernos de trabajo social*, núm. 18, pp. 249-258.

MAQUEDA ABREU, M. L. (2006). “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08-02, p. 2.

PONENCIAS DE CONGRESOS

MONTALBÁN HUERTAS, I. (2006). “Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico”, *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 91-110.

TESIS

GORJÓN BARRANCO, M.C (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género*. Tesis. Salamanca: Universidad de Salamanca.

LAGUNA PONTANILLA, G. (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer*. Tesis. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

OTROS DOCUMENTOS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2016). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2005). Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

PÁGINA WEB

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informe_sAnuales/home.htm> [Consulta: 3 de abril de 2020].

GUZMÁN MARTINEZ, G. (2018). "La teoría performativa de género de Judith Butler" en *Psicología y Mente* <<https://psicologiaymente.com/social/teoria-performativa-genero-judith-butler>> [Consulta: 27 de febrero de 2020].

Instituto de la mujer y para la igualdad de oportunidades. <<http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/Internacional/ConferenciasNNUU.htm>> [Consulta: 3 de mayo de 2020]

Naciones Unidas.

<<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>> [Consulta: 15 de abril de 2020]

Naciones Unidas. <<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>> [Consulta: 15 de abril de 2020]

Noticias Jurídicas (2006). "Estudio y aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Especial referencia al ámbito de la función pública" en *Noticias Jurídicas*. <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4233-estudio-y-aplicacion-de-la-ley-organica-1-2004-de-28-de-diciembre-de-medidas-de-proteccion-integral-contra-la-violencia-de-genero-especial-referencia-al-ambito-de-la-funcion-publica/>> [Consulta: 8 de abril de 2020].